



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	VERBAL – divorcio
<b>Demandante</b>	Juan Diego Ospina Baraya
<b>Demandado</b>	Patricia Lynn Pérez
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00240 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>N°00345</b>
<b>Decisión</b>	No repone auto. Concede apelación

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto proferido el 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone la recurrente que, son sus motivos de inconformidad con el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito los siguientes que, el 6 de diciembre de 2023, radicó memorial en el cual aportó notificación personal por medios electrónicos a la demanda efectuada en la misma fecha. No obstante, el día siguiente, es decir el 7 de diciembre de 2023, se terminó el proceso por la figura del desistimiento tácito, sin tener en cuenta que, en las horas de la noche del 7 de diciembre en las horas de la noche la empresa de servicio postal certificó que "el destinatario abrió la notificación".

Pese a lo anterior, solicita que se reponga la providencia mediante la

cual se terminó el proceso por desistimiento tácito la demanda y en su lugar se proceda a dar continuidad al proceso. O de no ser acogida esta tesis se conceda el recurso de alzada.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que, el funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión de terminación del proceso en virtud de la figura del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C. G. del P. faculta al Juez para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito, cuando quiera que pasados treinta (30) días desde la notificación por estado del auto mediante el cual el Juzgado le ordenara cumplir con una carga procesal, no hubiere observado la misma.

Sobre dicha disposición, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita es la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.<sup>1</sup>

En el presente asunto, se observa que, a través de auto proferido el 18 de octubre de 2023, y notificado el 19 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la pasiva con plena sujeción a la normativa actual, concediéndole un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La parte actora tuvo hasta el día 4 de diciembre de 2023, para atender el requerimiento efectuado. Sin embargo, constatados los sistemas de consulta, así como el buzón electrónico de este Despacho, no se observa que esta hubiese radicado memorial alguno, en el mencionado periodo de tiempo.

En el sustento de la impugnación que precede a este proveído, la recurrente expone que, solo hasta el 6 de diciembre de 2023, remitió la notificación a la parte pasiva por medios electrónicos y que, en el memorial que aportó en la misma fecha allegó la certificación de la empresa de servicio postal que donde se indicó que el mensaje estaba en estado de acuse de recibido; y que, en horas de la noche dicho estado cambió a “El destinatario abrió la notificación”.

Ahora bien, frente a los argumentos de la recurrente ha de decirse que, el término perentorio de 30 días, para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificación de quien integra la parte pasiva transcurrió y feneció el 4 de diciembre de 2023, sin que dentro del mismo procediera con la notificación. Y solo hasta el día 6 de diciembre del mencionado año se procedió a remitir la notificación.

Por este motivo, la decisión que, una vez agotado el término, adoptó el Despacho, se ajustó a cabalidad a lo reglado por el mencionado artículo 317 del Estatuto Procesal, en la medida en que, pese a estar prevalida del requerimiento, la actora no paró mientes en la consecuencia que le acarrea su inactividad.

Valga aclarar que, si bien, con el recurso se expusieron las razones de la inactividad y se anexaron documentos orientados a dar crédito a las mismas, lo cierto es que ya no es la oportunidad pertinente para dar cuenta al Juzgado de la gestión que este le requiriera, pues para esto, la demandante contaba con el perentorio término de treinta (30) días, mismo que, se itera, dejó vencer sin allegar memorial alguno.

Es por estas razones que esta Agencia Judicial no encuentra mérito para reponer la providencia objeto de reposición, y, por tanto, dejará incólume la misma.

Aunado al hecho de que, los términos procesales son perentorios y preclusivos, lo cual se constituye en una garantía del orden jurídico que garantiza el principio de la recta impartición de justicia. Por lo que aceptar la subsanación de la demanda por fuera del término otorgado para ello, violaría abiertamente el derecho al debido proceso.

De conformidad entonces con lo motivado, se procederá con la decisión de no reponer la providencia del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO – NO REPONER** el auto proferido el 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO - CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en subsidio del de reposición que ha sido decidido en esta providencia.

**TERCERO.** – Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el respectivo expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d326e347d79bb9366424ae68352f2df7678be67e3ad30fda0103ce630811ddd**

Documento generado en 26/04/2024 12:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**